

**PODER DEFENSA PROCESO REPARACIÓN DIRECTA JUZGADO QUINTO ADVO RADICADO
190013333005 2023 00093 00**

Asomed Popayan <asomed.adm.popayan@gmail.com>

Jue 5/10/2023 10:15 AM

Para:valexpa@hotmail.com <valexpa@hotmail.com>

Buenos días.

Se envía poder para defensa del proceso de reparación directa.

VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Señora Juez:
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Rad. 190013333005 2023 00093 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA ARACELI HOYOS GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E
SURORIENTE Y OTROS.

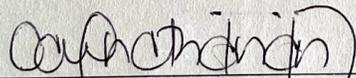
LUISA CAROLINA RODRIGUEZ MEJIA, persona mayor de edad y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED". Nit. 901275508-8; según certificado de existencia y representación que se anexa, y como llamado en garantía, según auto 1359 del 21 de septiembre de 2023, en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO**, Abogado titulado e inscrito mayor de edad y vecino de Popayán, con cédula de ciudadanía No. **79'653.581** de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. **93016** del C.S.J., para que asuma la defensa de nuestros intereses en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para: contestar la demanda, presentar excepciones de fondo, conciliar, tramitar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer incidentes, nulidades y todas las demás facultades propias de su cargo que garanticen nuestra defensa, y demás facultades establecidas en el Código General del Proceso Art. 77.

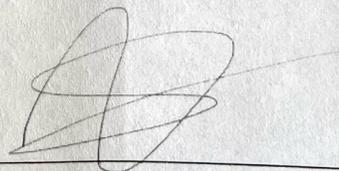
Ruego conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Acepto,



LUISA CAROLINA RODRIGUEZ MEJIA
Cédula No. **34'322.649** de Popayán
ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA
Representante Legal



VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO
Cédula No. **79.653.581** de Bogotá
T.P. N° **93016** del C.S.J.

No. Radicado: 08SE202333210000041166
Fecha: 2023-08-09 03:46:39 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario: LUISA RODRIGUEZ
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202333210000041166

Bogotá, 9 de agosto de 2023.

Sra.
LUISA CAROLINA RODRIGUEZ MEJIA
Email: asomed.adm.popayan@gmail.com



ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 13EE202333210000057963

Respetada Señora :

Atendiendo la solicitud, radicada en este Ministerio bajo el número referenciado en el asunto, remito la siguiente información:

- Certificación de existencia y representación de la organización sindical **ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA ASOMED**

Le informo que mediante RES: 001091 - 21- 06 - 2012 Art: 2 Numeral 1. El Grupo de Archivo Sindical es competente para: Expedir las certificaciones y realizar las autenticaciones a que haya lugar, en relación con la información que reposa en el registro sindical, particularmente la relativa a estatutos y sus reformas, depósito de elección de juntas directivas, subdirectivas y Comités, de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, convenciones, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y contratos sindicales.

Atentamente.

MARÍA XIMENA DAZA VELOSA.

Coordinadora Grupo Archivo Sindical

Transcriptor: Ocaíta.

Elaboró: Ocaíta

Revisó/Aprobó: María D.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

3321000 – 13EE2023332100000057963

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

C E R T I F I C A

Que revisada la base de datos del Grupo Archivo Sindical aparece inscrita y vigente la organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA ASOMED**; de Primer Grado y de Gremio con Registro de Inscripción número 006 del 19 de octubre de 2009, con domicilio en Popayán, departamento del Cauca.

Que la última junta directiva **PRINCIPAL** de la Organización Sindical, que se encuentra en el expediente es la registrada a las 9:15 a.m. mediante Constancia de Depósito de Modificación de Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo número **17 del 23 de marzo de 2023**, proferida por **ANA CECILIA ROJAS PEREZ**, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Cauca, la cual registra a **LUISA CAROLINA RODRIGUEZ MEJIA** en calidad de **PRESIDENTE**.

Se expide en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de agosto de 2023.



MARIA XIMENA DAZA VELOSA.

Elaboró: /Ocaita

Revisó y aprobó: **Maria D.**

Señora Juez:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Rad. 190013333005 2023 00093 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA ARACELI HOYOS GUZMÁN
Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SURORIENTE – PUNTO DE ATENCIÓN
HOSPITAL DE SAN SEBASTIÁN CAUCA Y OTROS.

En mi calidad de apoderado de **ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA “ASOMED”** con NIT. 900319164-5, llamado en garantía por el hospital Susana López de Valencia, según al auto No. 1359, y conforme a poder que se anexa, con el presente escrito contesto la **demanda** presentada por la contraparte y el llamamiento en garantía así:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Al hecho Primero:** NI lo afirmo ni lo niego que se pruebe.
- **Al hecho Segundo al Cuarto:** Me remito a lo que obra en la historia clínica.
- **Al hecho Quinto:** Deberá probarse.
- **Al hecho Sexto al Séptimo:** ME remito al que obra en la historia clínica.
- **Al hecho Octavo:** Deberá probarse.
- **Al hecho Noveno:** Me remito a lo que obra en la historia clínica.
- **Al hecho decimo:** Me remito a lo que obra en la historia clínica, pero ante comentario del togado se hace necesario aclarar primero que el triage se hace en pacientes que llegan al centro médico, los remitidos por urgencias si se los acepta no les hace esa valoración ya que al aceptar la remisión esta ya queda en el sistema e ingresan de inmediato a atención, la cual como se observa se dio dentro de los términos prudenciales de un centro de urgencias nivel III, ahora

bien como se señala claramente por parte del togado estando en Santa Gracia, y que antes de ser intervenido tuvo un paro cardio respiratorio por 19 minutos, y que fue sometido a maniobras de reanimación, lo demás son comentarios personales del togado irrelevantes propios de quien no conoce el proceder en eventos de urgencia.

- **Al hecho Once:** Me remito a lo señalado en la historia clínica.
- **Al hecho Doce,** Me remito a lo señalado en la historia clínica, los demás comentarios son valoraciones personales que deberán ser probados.
- **Al hecho Trece y Catorce,** Me remito a lo señalado en la historia clínica.
- **Al hecho Quince,** Curiosa forma valorar e interpretar los hechos, teniendo en cuenta la patología que presentaba el menor y así se entrara a probar en el proceso, aunque si bien son ajenos a los profesionales del sindicato que represento, no puedo pasar por alto el hecho que dicha patología hasta llegar a la necrosis, al leer la nota del 2021-03-29, transcrita la final de la página 10 (según numeración del documento por el togado), y secundario a defecto congénito..., al respecto y lo que se deberá probar es que si el menor ingreso oportunamente al centro médico, lo cual en principio se observa tardío, ya que desde que ingreso al puesto de salud, y su remisión y llegara a Popayán solo transcurrió un día, mismo día donde se le realizo la cirugía, entonces donde está la falla en el servicio?, evidentemente el sitio donde residía el menor no facilitaba el servicio, pero dicha evolución no se da en un término tan corto, se observa que el menor ya ingreso o fue llevado en condiciones graves al centro médico, por las razones que sean porque acá no se pretende responsabilizar a sus tutores legales, pero se evidencia un ingreso tardío a un centro médico, y se evidencia una atención oportuna, que de tajo descartan una falla en la prestación del servicio.
- **Al hecho Dieciséis,** En consonancia con lo señalado en el numeral anterior, y demostrando la mas que oportuna atención el mismo día de la cirugía el menor fue recibido en el Hospital Susana López de V., a las 17:50, en cuanto a lo demás me remito a lo que obra en la historia clínica.

- **Al hecho Diecisiete**, son valoraciones e interpretaciones personales propias que denotan desconocimientos médicos que no merecen cometario, y que de todas formas deberá probarse.
- **Al hecho Dieciocho al Veinte**, Me remito a lo señalado en la historia clínica.
- **Al hecho Veintiuno**, Deberá probarlo, en cuanto a la necropsia se observa y prueba lo referido, y no se evidencia falla o mal manejo quirúrgico, la causa del deceso es clara y se dio por una falla multisistémica.
- **Al hecho Veintidós**, me remito a señalado en las historias clínicas y la necropsia, pruebas reinas en el presente proceso y que evidencian el curso y desenlace de una patología tratada tardíamente, y aunque dicho dictamen "pericial" que evidencia un sesgo no propio de un perito idóneo, aunado a que fue realizado un año y medio después, no prueba falla en el servicio, vale la pena extractar señalado en las conclusiones, página 9 del dictamen, 234 del PDF, que señala y transcribo: "El abdomen agudo por vólvos intestinal tiene una tasa de morbilidad elevada y es potencialmente fatal, el diagnóstico oportuno..." punto en el que falla ya que refiere un término de operación que solo toma en cuenta el momento de ingreso al puesto de salud y no tiene encuentra la hora de ingreso al centro médico nivel III de Santa Gracia, desacreditando por completo un dictamen carente de fundamento médico y científico.

las pretensiones (DEMANDA) me opongo vehementemente, a lo demás, ni lo afirmo ni lo niego que se pruebe.

Con fundamento en el mismo me permito formular las siguientes excepciones

EXCEPCIONES de FONDO

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD POR PARTE DE ASOMED Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA; Tal y como se planteo al contestar la demanda, que lo que queda probado es que no hubo falla

en el servicio alguna o negligencia el servicio médico del Hospital Susana López de V., y de los médicos del sindicato que represento, la atención al paciente fue pronta oportuna y adecuada, y con base en la guía del Ministerio de Salud.

No esta establecidos ni acreditados y así quedara demostrado los elementos de juicio y de valor que acrediten una falla en el servicio y/o negligencia y/o mala praxis, que permitan acreditar una falla en el servicio y por ende a reconocer pago alguno a los demandados, es claro con el acervo probatorio aportado en la demanda, el que obra en el proceso y el que se aporta con esta contestación que no existe falla en el servicio, y menos si no existe la primera existir nexos causal ya que no ha falla a la cual se pueda vincular el nexo, ya que no hay daño, a este respecto la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado es clara, El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, como primera medida no existe un hecho generador de un daño, asimismo para establecer ese nexo se realiza un cálculo de probabilidades el cual indicara en qué porcentaje la conducta del agente fue determinante para el cercenamiento de la oportunidad que tenía el agente en el instante previo a la ocurrencia del hecho dañoso, hecho dañosos que brilla por su ausencia, lo cual como se observa no se configura en el presente caso, ya que la conducta de los galenos fue la indicada, oportuna y adecuada, mas teniendo en cuenta lo que se señala como daño, lo que si queda demostrado es que la menor recibió la mas completa atención durante su estancia en el centro medico en que fue recibido el menor por parte del HSLV.,

En el expediente 11220, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. CARLOS BETANCOUR JARAMILLO se señalo:

“...la presunción de falla del servicio médico no se extiende ni a la relación causal ni al daño. Si del acervo se establece que este pudo originarse por varias causas,

no todas atribuibles a la acción u omisión del servicio de atención medico asistencial, sino a la evolución endógena de la enfermedad, o a riesgos propios del tratamiento, aunque difíciles de prevenir, no se estructurará la responsabilidad patrimonial, por falta ya no en el primer elemento de la falla del servicio, sino en el segundo, vale decir la relación causal. El juzgador debe ponderar prudentemente todas las circunstancias del caso para determinar hasta que punto la falla presunta, originó o contribuyó necesariamente a ocasionar el daño...

... todos los pacientes ingresan al servicio de atención de salud con alguna o muchas posibilidades de curación. Pero, no lograr o no obtener éxito, a pesar del tratamiento medico no implica daño alguno que deba repararse..."

Con fundamento en lo anterior muy respetuosamente SOLICITO SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO; En todo caso y conforme a las pruebas aportadas, y las que se practiquen y el acervo probatorio aportado, queda demostrado que no hubo falla en el servicio por el cual SOLICITO con el mayor respeto SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

EXCEPCIÓN TERCERA: CULPA DE UN TERCERO; Conforme a las pruebas aportadas, y las que se practiquen y el acervo probatorio aportado, quedara demostrado que no hubo falla en el servicio, y que el menor fue llevado tardíamente a un centro medico, por el cual SOLICITO con el mayor respeto SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

EXCEPCIÓN CUARTA: FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES QUE ACREDITEN LOS PERJUICIOS TANTO MATERIALES COMO MORALES, LUCRO CESANTE, Y DAÑO EMERGENTE: No se acreditan adecuadamente los perjuicios alegados. Por tanto, SOLICITO se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN ALEGADA.

EXCEPCIÓN QUINTA: FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES PROBATORIOS QUE ACREDITEN LAS CAUSAS Y RESPONSABILIDAD DEL HECHO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA: No existe prueba que determine la responsabilidad de mis mandantes, Por tanto, SOLICITO se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN ALEGADA.

EXCEPCIÓN SEXTA: COMO TAL PROPONGO LA INNOMINADA, O TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

SOLICITUD

Se declaren probadas las excepciones planteadas y consecuentemente se desestimen las pretensiones y se condene en costas al accionante.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Las que obran en el proceso.
- Las demás que Su Señoría decrete.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito realizar el interrogatorio de parte a los demandantes en el proceso de la referencia, a fin de interrogarles sobre los hechos y pretensiones de la demanda

PRUEBAS TESTIMONIALES:

En este sentido solicito se permita contra interrogar a todos los testigos que se citen todas las partes.

ANEXOS

- Solicito al despacho se nos otorgue un plazo para poder remitir el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN ASOMED, ya que no ha sido remitido por parte del Ministerio del Trabajo, posiblemente en razón a que hubo cambio de representante legal, junta directiva y estatutos producto de la asamblea general surtida este año, y por ello nos encontramos a la espere de que se remita el

certificado de existencia y representación el cual será aportado una vez sea remitido por el Ministerio.

■ PODER PARA ACTUAR.

NOTIFICACIONES

⇒ El suscrito en CENTRO DE NEGOCIOS CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO 2ª ETAPA, PISO 3, OFICINA 13, Popayán – Cauca, mail: valexpa@hotmail.com. (correo que coincide con el registrado en el registro nacional de la rama judicial).

⇒ Las de los demás se conocen en autos.

Del (la) señor (a) Juez,

Atentamente.



VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO

Cédula No. 79.653.581 de Bogotá

T.P. 93016 del C.S.J.